

Puerto Montt, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO.

PRIMERO: Que la parte recurrente sostiene que la resolución dictada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco por el Juzgado de Familia de Puerto Varas, RIT C-1027-2024, incurre en error al rechazar la oposición deducida y mantener los alimentos provisorios decretados en contra de la demandada, abuela de los alimentarios, sin observar debidamente la normativa aplicable ni las circunstancias personales y económicas acreditadas en la causa.

En primer término, afirma que, conforme al artículo 321 del Código Civil, la obligación alimentaria de los abuelos reviste carácter estrictamente subsidiario y sólo puede imponerse cuando los padres se encuentran absolutamente imposibilitados de cumplir su deber alimentario, circunstancia que —sostiene— no fue demostrada en autos, pues si bien se señaló que el padre de los menores no ha cumplido periódicamente con su obligación, no se probó su incapacidad absoluta ni una carencia estructural de medios que justifique el traslado de la carga a la recurrida.

En segundo término, alega que la decisión impugnada desatiende las facultades económicas reales de la alimentante, vulnerando el criterio de proporcionalidad previsto en el artículo 329 del Código Civil, toda vez que mi representada, de 70 años de edad, mantiene un endeudamiento significativo que compromete el ochenta por ciento de sus ingresos mensuales en créditos hipotecarios, de consumo y tarjetas que fueron utilizados para solventar prestaciones de salud y gastos funerarios, quedando sólo un veinte por ciento disponible para su propia subsistencia.

Expone, además, que dicha situación económica se agrava por su condición de salud, pues presenta patologías diagnosticadas —entre ellas meningioma tentorial, lesiones en el manguito rotador y vértigo crónico— que limitan su capacidad de generar ingresos y generan gastos médicos recurrentes, antecedentes documentales que habrían sido oportunamente acompañados y, sin embargo, no ponderados con la debida entidad por el tribunal a quo. Agrega que, atendidas dichas limitaciones, ofreció el pago de una pensión mensual ascendente a 2,5 UTM, monto que estima razonable y acorde a su verdadera capacidad contributiva, propuesta que fue descartada sin una justificación suficiente ni un examen comparativo entre necesidad y posibilidad, lo que importaría desconocer el principio de equidad que rige en materia alimentaria.

Releva asimismo que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —ratificada por el Estado de Chile— impone un deber especial de resguardo frente a cargas económicas desproporcionadas que afecten la dignidad y el bienestar

material de las personas mayores, estándar que, en su concepto, la resolución recurrida desconoce al exigirle asumir en términos plenos una obligación que corresponde primariamente al progenitor.

Finalmente, la recurrente hace valer como hecho sustantivo que, pese a su delicada situación económica y de salud, ella efectuó el pago íntegro de la deuda alimentaria acumulada por el padre de los menores, satisfaciendo así la obligación principal que motivó la solicitud de alimentos provisorios, circunstancia que —sostiene— priva de fundamento actual a la mantención de la medida en su contra, toda vez que la deuda originaria se encontraría saldada. Sobre la base de lo anterior, solicita que se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la obligación alimentaria decretada en su contra; y, en subsidio, que se reduzca el monto de los alimentos a un quantum prudente y proporcional, equivalente a las 2,5 UTM ofrecidas en sede de oposición, coherente con sus reales posibilidades económicas y estado de salud.

SEGUNDO: Que, para resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Corte debe precisar el estatuto jurídico aplicable a la responsabilidad alimentaria de los ascendientes respecto de sus nietos. El artículo 321 del Código Civil consagra el derecho de alimentos y establece un orden de obligados que reconoce, en primer término, el deber de los padres para con sus hijos y, sólo en subsidio, el de los ascendientes de grado superior. A su vez, el artículo 232 del Código Civil dispone que la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente; y agrega que, en caso de insuficiencia de uno solo de los progenitores, la obligación pasará en primer lugar a los abuelos de la línea de aquel que no provee y sólo en subsidio a los abuelos de la otra línea.

Esta estructura normativa evidencia que la contribución del abuelo o la abuela no es primaria ni concurrente en pie de igualdad con la de los padres, sino estrictamente subsidiaria, de carácter excepcional y de último grado, activable únicamente cuando se acredita la falta o insuficiencia real y efectiva de quienes ostentan la obligación preferente.

Dicha comprensión se ve reforzada por el inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que autoriza dirigir la pretensión alimentaria en contra de los abuelos sólo en el evento de que los alimentos decretados a cargo de los padres no fueren pagados o resultaren insuficientes para solventar las necesidades del hijo.

Por consiguiente, la posibilidad de imponer a una abuela el pago de alimentos —incluso en sede provisoria— requiere necesariamente una justificación reforzada en torno a dos extremos copulativos: primero, la acreditación concreta de la absoluta imposibilidad o insuficiencia de los

progenitores para satisfacer el deber alimentario legalmente impuesto; y, segundo, la constatación de que la persona ascendiente efectivamente cuenta con facultades económicas disponibles para asumir parte de esa carga sin verse reducida a una situación que desconozca su propia subsistencia digna.

TERCERO: Que, a la luz de dicho marco, el análisis de los antecedentes que obran en autos permite concluir que el tribunal a quo mantuvo los alimentos provisorios decretados contra la recurrente —abuela de los alimentarios— sin que se satisficiera el requisito habilitante de subsidiariedad antes descrito.

En efecto, la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticinco afirma, como fundamento decisorio, que el obligado principal “no ha cumplido de manera periódica con su obligación alimenticia, acumulando una deuda cuantiosa”, y que existe “necesidad de asegurar la manutención de los alimentarios”, concluyendo, sobre esa base, que procede mantener la obligación provisoriosa impuesta a la ascendiente.

Sin embargo, en la sentencia en análisis no se verifica la constatación relativa a la real capacidad de pago del padre, a la existencia de ingresos presentes o potenciales que permitan exigirle el cumplimiento de su deber, a la posibilidad de activar mecanismos compulsivos específicos respecto de él y, especialmente, a la eventual contribución de la madre de los niños en proporción a sus propias facultades.

La sola mora o el incumplimiento periódico del progenitor no equivale jurídicamente a su absoluta imposibilidad de cumplir, ni menos acredita una insolvencia estructural que haga impracticable la satisfacción de la obligación preferente.

En este sentido cabe enfatizar que la responsabilidad alimentaria de los abuelos sólo puede hacerse efectiva cuando se demuestra de manera suficiente la falta o insuficiencia de ambos padres, o bien la insuficiencia concreta de uno de ellos que justifique desplazar la carga a la línea correspondiente, exigencia que opera como límite material a la extensión de esta obligación.

Al no verificarse en la especie un examen sobre la efectiva imposibilidad del progenitor obligado ni sobre la eventual insuficiencia de la madre, el tribunal de primera instancia trasladó de forma automática y anticipada el peso económico hacia la abuela, desnaturalizando el carácter subsidiario y excepcional del deber previsto en los artículos 232 y 321 del Código Civil.

CUARTO: Que, en consecuencia, verificado que (i) la obligación alimentaria de los abuelos posee naturaleza estrictamente subsidiaria y de carácter excepcional, sólo procedente cuando se encuentra debidamente acreditada la falta o insuficiencia efectiva de los padres para cumplir, y

que, en el caso concreto, no se verifica un examen de dicha imposibilidad; (ii) que la sola mora reiterada del progenitor obligado principal no equivale a la constatación de su absoluta incapacidad económica; y (iii) que la resolución recurrida no ponderó las facultades económicas reales de la recurrente, su edad avanzada, su endeudamiento estructural y sus patologías, en aplicación del estándar de dignidad y no afectación desproporcionada de las personas mayores.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales analizadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 67 y siguientes de la ley 19.968, y demás normas pertinentes y citadas, se resuelve:

I.- Que, **SE REVOCA**, sin costas de la instancia, la sentencia dictada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco por el Juzgado de Familia de Puerto Varas, causa RIT C-1027-2024, que rechazó la oposición a los alimentos provisorios presentada por [ISABEL], manteniendo los mismos en los términos originalmente decretados, y en su lugar se declara:

i).- Que se dejan sin efecto los alimentos provisorios decretados para ser pagados por la abuela de los alimentarios, [ISABEL].

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

Rol Familia N°56-2025.